

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 25 se define la expresión “incumplimiento esencial”, que se utiliza en varias disposiciones de la Convención. El incumplimiento esencial, tal como se define en ese artículo, es un requisito previo para ejercer ciertos recursos con arreglo a la Convención, por ejemplo, el derecho de una parte de declarar resuelto el contrato en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 49 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 64, y el derecho de un comprador a exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de unas no conformes al contrato (párrafo 2 del artículo 46). La expresión también se utiliza en otras disposiciones de la Convención, en relación con la resolución del contrato (véanse el párrafo 2 del artículo 51, el párrafo 1 del artículo 72, y los párrafos 1 y 2 del artículo 73). Un incumplimiento esencial afecta a la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la transmisión del riesgo (véanse el artículo 70 y el párrafo 13 del capítulo del presente Compendio dedicado al Capítulo IV de la Sección III de la Parte III). En general, en el artículo 25 se traza la línea divisoria entre situaciones que dan lugar a recursos “normales” por incumplimiento de contrato —como daños y perjuicios y reducción de precio— y las que requieren recursos más drásticos, como la resolución del contrato.

DEFINICIÓN DE INCUMPLIMIENTO ESENCIAL EN GENERAL

2. Un incumplimiento esencial implica, ante todo, que una parte ha incumplido el contrato. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato puede bastar —siempre que se cumplan los demás requisitos de un incumplimiento esencial—, tanto si la obligación se especificó en el contrato entre las partes como si se deduce de las disposiciones de la Convención. Incluso el incumplimiento de un deber colateral puede dar lugar a un incumplimiento esencial. Por ejemplo, en un caso, en que un fabricante tenía el deber de reservar mercaderías bajo una determinada marca comercial exclusivamente para el comprador, y el fabricante exhibió esas mercaderías en una feria para la venta (y las mantuvo allí incluso tras una advertencia del comprador), se consideró que el fabricante había incurrido en un incumplimiento esencial¹.

3. Para ser calificado de esencial, un incumplimiento ha de ser de cierta índole y peso. La parte perjudicada debe haber experimentado un menoscabo que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. El incumplimiento debe pues anular o depreciar esencialmente las expectativas contractuales justificadas de la parte perjudicada. Las expectativas justificadas dependerán de cada contrato en concreto y de la asignación del riesgo prevista en las disposiciones contractuales, en los usos y en las disposiciones de la Convención. Por ejemplo, en general, un comprador no puede esperar que las mercaderías se atengan a las reglamentaciones y normas oficiales del país del comprador². Así pues, por ejemplo, la entrega de unos mejillones con un contenido de cadmio superior al recomendado en el país del comprador no se consideró incumplimiento esencial (de hecho, ni siquiera se consideró incumplimiento), ya que el comprador no podía esperar que el vendedor observara esas normas, y el consumo de los mejillones en pequeñas porciones no ponía en peligro la salud del consumidor³.

4. En el artículo 25 se establece, además, que un incumplimiento es esencial únicamente si la privación sustancial de las expectativas causada por el incumplimiento era razonablemente previsible por la parte no cumplidora. Sin embargo, la disposición no menciona en qué momento deben haber sido previsibles las consecuencias de tal incumplimiento. Un tribunal ha dictaminado que el momento pertinente es el de celebración del contrato⁴.

EJEMPLOS DE INCUMPLIMIENTO ESENCIAL

5. Los tribunales han decidido si ciertos hechos típicos constituyen incumplimientos esenciales. En varias ocasiones se ha determinado que el hecho de no haber cumplido en absoluto un deber contractual básico constituye incumplimiento esencial del contrato a menos que la parte tenga una razón que lo justifique. Así se ha decidido en un caso en que, de manera definitiva, no se entregaron los bienes⁵, y en un caso de impago definitivo⁶. Sin embargo, si finalmente sólo queda sin cumplir una parte secundaria del contrato (por ejemplo, si falta una sola entre varias entregas), se tratará de un incumplimiento simple del contrato, y no esencial⁷. Por otra parte, un anuncio definitivo e injustificado de la intención de no cumplir las obligaciones contractuales se ha considerado incumplimiento

esencial⁸. De modo similar, la insolvencia del comprador y su sometimiento a administración judicial se han considerado incumplimiento esencial con arreglo al artículo 64, ya que el vendedor queda privado del pago del precio completo al que tenía derecho según el contrato⁹. El rechazo de un comprador a presentar una carta de crédito, tal y como se estipulaba en el contrato, también se ha considerado un incumplimiento esencial¹⁰. Asimismo, se ha determinado que la no entrega de la primera remesa, en una venta por remesas, da razón al comprador para creer que no se entregarán las demás remesas y, por tanto, cabe suponer un incumplimiento esencial del contrato (párrafo 2 del artículo 73)¹¹.

6. En general la ejecución tardía —sea la entrega tardía de las mercaderías o el pago tardío del precio— no constituye en sí misma un incumplimiento esencial del contrato¹². Sólo cuando el momento de la ejecución tiene importancia esencial por haberse así contratado¹³ o por circunstancias evidentes (por ejemplo, en el caso de mercaderías estacionales)¹⁴, supone la demora en sí misma un incumplimiento esencial¹⁵. Pero incluso si una demora no constituye un incumplimiento esencial, la Convención permite que la parte perjudicada prorrogue el plazo de ejecución; si la parte que incumple sigue sin cumplir en ese plazo, la parte perjudicada podrá declarar resuelto el contrato (apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 49 y apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 64)¹⁶. Por tanto, únicamente en tal caso, el transcurso del plazo adicional hace que una demora no esencial en el cumplimiento sea motivo suficiente de resolución.

7. Si se entregan mercaderías defectuosas, el comprador puede resolver el contrato cuando la no conformidad de las mercaderías se considere, con razón, un incumplimiento esencial del contrato (apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 49). Es por tanto fundamental saber en qué condiciones la entrega de mercaderías no conformes al pedido es un incumplimiento esencial. La jurisprudencia a este respecto ha establecido que una no conformidad relativa a la calidad es un incumplimiento simple y no esencial del contrato si el comprador puede, sin ninguna inconveniencia excesiva, utilizar o revender las mercaderías incluso a precio reducido¹⁷. Por ejemplo, la entrega de carne congelada demasiado grasienta y húmeda y que, en consecuencia, tenía un valor de un 25,5% menor que la carne de la calidad contratada (según el dictamen pericial) no se consideró incumplimiento esencial ya que el comprador tenía la posibilidad de revender la carne a un precio inferior o de elaborarla de otro modo¹⁸. Por otra parte, si las mercaderías no conformes no pueden utilizarse ni revenderse haciendo meramente un esfuerzo razonable, se da un incumplimiento esencial que faculta al comprador a declarar resuelto el contrato¹⁹. Lo mismo se concluyó en un caso en que las mercaderías tenían un defecto grave e irreparable, aunque seguían siendo utilizables en cierta medida (flores que debían florecer durante todo el verano pero que sólo florecieron durante parte del verano)²⁰. Los tribunales han considerado que un incumplimiento es esencial sin referencia a posibles usos alternativos ni reventa por parte del vendedor cuando las mercaderías tenían defectos importantes y se necesitaban mercaderías conformes al contrato

para fabricar otros productos²¹. La misma conclusión se alcanzó cuando la no conformidad de las mercaderías resultó de añadirles ciertas sustancias, cuando ello era ilegal tanto en el país del vendedor como en el del comprador²².

8. Cuando las mercaderías son defectuosas pero reparables surgen problemas particulares. Algunos tribunales han sostenido que, si resulta fácil reparar las mercaderías, no se puede considerar que exista un incumplimiento esencial²³. Los tribunales se resisten a considerar esencial un incumplimiento cuando el vendedor ofrece una pronta reparación y la realiza sin molestia alguna para el comprador²⁴.

9. La conculcación de otras obligaciones contractuales también puede suponer un incumplimiento esencial. No obstante, es necesario que el incumplimiento prive a la parte perjudicada del beneficio principal del contrato y que ese resultado pueda haber sido previsto por la otra parte. Así, un tribunal dictaminó que no había incumplimiento esencial en un caso en que se entregaron certificados incorrectos de las mercaderías, si éstas eran de todos modos vendibles o si el comprador mismo podía —a expensas del vendedor— adquirir fácilmente los certificados correctos²⁵. La denegación injustificada de los derechos contractuales de la otra parte —por ejemplo, la negativa a reconocer la validez de una cláusula de retención de la titularidad y el derecho del vendedor a la posesión de las mercaderías²⁶, o la denegación injustificada de un contrato válido tras haber tomado posesión de muestras de las mercaderías²⁷— puede constituir incumplimiento esencial del contrato. Lo mismo ocurre cuando se infringen sustancialmente restricciones de reventa²⁸.

10. Una demora en la aceptación de las mercaderías no suele constituir un incumplimiento esencial, en particular si es sólo de pocos días²⁹.

11. La conculcación acumulada de varias obligaciones contractuales hace más probable que haya un incumplimiento esencial, pero no lo produce automáticamente³⁰. En esos casos, la existencia de un incumplimiento esencial depende de las circunstancias del caso y de que, de resultados de él, la parte perjudicada pierda el beneficio principal del contrato y su interés en el mismo³¹.

CARGA DE LA PRUEBA

12. En el artículo 25 se reglamenta, en cierta medida, la carga de probar sus elementos. En cuanto al elemento de la previsibilidad previsto en el artículo 25, la carga de la prueba recae sobre la parte que ha cometido el incumplimiento³²: esa parte debe probar que no preveía el efecto perjudicial considerable de su incumplimiento, y que una persona razonable de la misma condición en las mismas circunstancias tampoco lo habría previsto. Por otro lado, la parte perjudicada tiene que probar que el incumplimiento le privó considerablemente de lo que tenía derecho a esperar del contrato³³.

Notas

¹ Caso CLOUT N° 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 17 de septiembre de 1991]; véase también el caso CLOUT N° 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997].

² Véanse el caso CLOUT N° 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]; el caso CLOUT N° 418 [Federal District Court, Eastern District of Louisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (en el mismo sentido y basándose en el caso CLOUT N° 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]), y el caso CLOUT N° 426 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000], también disponible en *Internationales Handelsrecht* 2001, 117.

³ Caso CLOUT N° 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995].

⁴ Caso CLOUT N° 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto íntegro de la decisión).

⁵ Caso CLOUT N° 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989] (entrega sólo parcial y muy tardía); caso CLOUT N° 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto íntegro de la decisión).

⁶ Caso CLOUT N° 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994].

⁷ Caso CLOUT N° 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997].

⁸ Véase caso CLOUT N° 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]. En ese caso, el vendedor comunicó que había vendido la mercadería especificada a otro comprador. Véase también el caso CLOUT N° 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004] (la negativa del vendedor a realizar la entrega, por asumir que el contrato se había cancelado, se consideró un incumplimiento fundamental; véase el texto completo de la decisión); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, laudo del caso N° 387/1995, de 4 de abril de 1997, Unilex (negativa definitiva a pagar el precio).

⁹ Caso CLOUT N° 308 [Federal Court of Australia, 28 de abril de 1995].

¹⁰ Caso CLOUT N° 631 [Supreme Court of Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000], en el que se cita el caso CLOUT N° 187 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la decisión).

¹¹ Caso CLOUT N° 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997].

¹² Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, Unilex (entrega tardía); caso CLOUT N° 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (entrega tardía); caso CLOUT N° 301 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional, laudo del caso N° 7585 1992] (pago tardío).

¹³ Caso CLOUT N° 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997] (la entrega tardía en una venta CIF se consideró incumplimiento esencial del contrato).

¹⁴ Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, Unilex (el comprador había pedido géneros de punto estacionales y había señalado la importancia esencial de la entrega en la fecha fijada, aunque sólo después de la conclusión del contrato); Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 8786, enero de 1997, *ICC International Court of Arbitration Bulletin* 2000, 70.

¹⁵ Caso CLOUT N° 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (la entrega tardía constituye un incumplimiento esencial cuando el comprador preferiría la no entrega a la entrega tardía y el vendedor podía haber estado al corriente de ello).

¹⁶ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT N° 301 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional, laudo N° 7585 1992].

¹⁷ Caso CLOUT N° 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996]; caso CLOUT N° 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998].

¹⁸ Caso CLOUT N° 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998].

¹⁹ Caso CLOUT N° 150 [Cour de Cassation, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente); caso CLOUT N° 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (zapatos con grietas en la piel) (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (camisetas que encogían dos tallas tras el primer lavado).

²⁰ Caso CLOUT N° 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1° de julio de 1994].

²¹ Véase el caso CLOUT N° 138 [Federal Court of Appeals for the Second Circuit, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995] (compresores con una menor capacidad de enfriamiento y mayor consumo de energía que las mercaderías contratadas, que el comprador necesitaba para fabricar aparatos de aire acondicionado); caso CLOUT N° 150 [Cour de Cassation, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente) (véase el texto íntegro de la decisión); caso CLOUT N° 315 [Cour de Cassation, Francia, 26 de mayo de 1999] (láminas de metal totalmente inadecuadas para el tipo de manufactura previsto por el cliente del comprador) (véase el texto íntegro de la decisión); véase también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, también disponible en Unilex (la entrega de una máquina totalmente inadecuada para el uso concreto que se había explicado al vendedor y que no podía alcanzar el nivel de producción prometido constituyó un incumplimiento “grave y esencial” del contrato, ya que el nivel de producción prometido era una condición esencial para la celebración del contrato; la falta de conformidad, por tanto, fue una base para su resolución).

²² Compárense el caso CLOUT N° 150 [Cour de Cassation, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente, prohibido por la legislación de la Unión Europea y las leyes nacionales; véase el texto de la decisión), y el caso CLOUT N° 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (vino agüado; véase el texto íntegro de la decisión).

²³ Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995, *Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht* 1996, 51.

²⁴ Caso CLOUT N° 152 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT N° 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

²⁵ Caso CLOUT N° 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996].

²⁶ Caso CLOUT N° 308 [Federal Court of Australia, 28 de abril de 1995].

²⁷ Caso CLOUT N° 313 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la decisión).

²⁸ Caso CLOUT N° 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M. Alemania, 17 de septiembre de 1991]; caso CLOUT N° 154 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995]; caso CLOUT N° 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994], (véase el texto íntegro de la decisión); caso CLOUT N° 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997].

²⁹ Caso CLOUT N° 243 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999].

³⁰ Caso CLOUT N° 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto íntegro de la decisión).

³¹ *Id.* (véase el texto íntegro de la decisión).

³² *Id.* (véase el texto íntegro de la decisión).

³³ *Id.* (véase el texto íntegro de la decisión).